

de 45 dB (A). Para aquéllas actividades que por regla general hayan de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada, el valor a garantizar será de 55 dB (A). En ambos casos y a partir del nivel de presión sonora en el interior del local, se deberán cumplir las limitaciones del Art. 18.

Capítulo III. Vibraciones.

Art. 24.— Los valores máximos tolerables de la intensidad de percepción de vibraciones (K) serán los siguientes:

Area de reposo durante la noche $K \leq 0,1$

Area de vivienda $K \leq 0,5$

En todo caso y en cualquier área y situación se tolerará que $K = 10$ impulsos en número inferior a tres por día.

Art. 25.— Con objeto de evitar la transmisión de vibraciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Toda máquina que se instale deberá estar equilibrada estática y dinámicamente.

b) El anclaje de máquinas se realizará mediante la construcción de la bancada correspondiente, aislada de la solera del edificio. El peso de la bancada será superior a 2,5 veces el de la máquina como mínimo.

c) Se prohíbe instalar máquinas adosadas a las paredes, pilares, y de más elementos estructurales de los que distarán como mínimo de 0,7 mts., debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

d) Los conductos por los que discurren los fluidos en forma forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se instalarán con elementos antivibratorios en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen o discurran a lo largo de muros y tabiques.

Capítulo IV.— Comportamiento Cívico.

Art. 26.— La producción de ruidos en las vías públicas, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Art. 27.— En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

A.— Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de convivencia pública y en vehículos de servicio público.

B.— Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto, en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras o patios de las viviendas.

C.— Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías, balcones, cocheras, y demás edificios públicos o privados aves o animales que con sus sonidos, gritos, cantos, etc., disturbien el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos.

D.— Efectuar cualquier tipo de reparación ya sea en automóviles, maquinaria, etc., en la vía pública, cuando ocasione molestias por ruidos, gases, etc. Debiendo realizarse en el interior de los edificios destinados a estos menesteres.

E.— Que los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio ajusten su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en el art. 18, con el fin de no causar molestias a los vecinos.

F.— Durante la noche el empleo de cualquier aparato doméstico cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el art. 18.

G.— El empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso, sin la previa autorización municipal que señalará las condiciones pertinentes.

VEHICULOS A MOTOR

Art. 28.— Los límites máximos de nivel de presión sonora emitidos por los distintos vehículos a motor, con excepción de la maquinaria de obras públicas y maquinaria agrícola auto-motriz, serán los siguientes:

1. Vehículos de dos ruedas:

Cilindrada inferior o igual a 50 cm³. 81 dB (A)

Cilindrada superior a 50 cm³, o inferior o igual a 125 cm³. 84 dB (A)

Cilindrada superior a 125 cm³, o inferior o igual a 500 cm³. 86 dB (A)

Cilindrada superior a 50 m³. 87 dB (A)

2. Vehículos de tres ruedas:

Cilindrada inferior a 50 cm³. 83 dB (A)

Cilindrada superior a 50 cm³. 87 dB (A)

3. Vehículos de cuatro o más ruedas:

a) Destinados al transporte de personas:

Hasta 9 plazas (incluida conductor) 84 dB (A)

Más de 9 plazas con un peso máximo autorizado que no exceda de 3,5 Tm 86 dB (A)

Más de 9 plazas con motor de potencial igual o superior a 200 CV (DIN) 93 dB (A)

b) Vehículos destinados al transporte de mercancías:

Con peso máximo autorizado que no exceda de 3 Tm 86 dB (A)

Con peso máximo autorizado que exceda de 3 Tm. 91 dB (A)

Con motor de potencia igual o superior a 200 CV (DIN) y con un peso máximo autorizado que exceda de 12 Tm 93 dB (A)

4. Tractores agrícolas: (solamente en vías urbanas)

Con potencia inferior o igual a 200 CV. (DIN) 90 dB (A)

Con potencia superior a 200 CV (DIN) 93 dB (A)

Art. 29.— Para la comprobación de los adecuados niveles de emisión de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas establecidas a tal fin en el Reglamento n-9 anexo al Acuerdo de Ginebra.

Art. 30.— Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado —escape libre—, o con silenciadores no eficaces incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

Art. 31.— Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o en caso de servicios de urgencia (Policía, Servicios de Socorro y Salvamento y Asistencia Sanitaria).

Art. 32.— La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

Art. 33.— En los casos de notoria molestia, se podrán señalar calles o zonas, en los que algunas clases de vehículos no puedan circular a ciertas horas.

REGIMEN JURIDICO

Capítulo I. Procedimiento.

Sección 1ª. Concesión de Licencia.

Art. 34.— Los proyectos presentados, para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas aquellas actividades que estén calificadas como molestas debido a producción de ruidos, especificarán claramente:

a.— Nivel de presión sonora máximo que se alcanzará en el interior de la actividad.

b.— Características de los materiales empleados.

c.— Cálculos justificativos de las soluciones adoptadas al objeto de cumplir los art. 14, 18 y 23.

d.— Cumplimiento de las demás condiciones que exige la presente Ordenanza.

Art. 35.— Obtenida la Licencia de instalación, no podrá ejercerse la actividad, sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, que tendrá entre otros objetivos, el comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sección 2ª. Denuncias.

Art. 36.— El procedimiento se iniciará de oficio por los servicios municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ella encomendada o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

Art. 37.— Tanto para las visitas de comprobación referidas en la Sección 1ª, como para las visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

1. Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la Presente ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale se corrija las deficiencias observadas. Salvo en casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a uno.

2. Concluido dicho plazo, se girará una nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas. Cuando no hayan sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe indicando las razones a que obedece el hecho.

3. En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que de cumplimiento a lo ordenado.

4. Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción económica que corresponda a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias.

5. Concluido dicho plazo se girará visita de Inspección en la forma que determina los apartados 2 y 3, y se acordará si procede, la imposición de nueva sanción económica y cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.

6. Se acordará la retirada de la Licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de los cierres temporales en un periodo de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Art. 38.— En relación a los vehículos a motor y una vez formulada la denuncia, la Policía Local indicará al titular del mismo la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo se presumirá su conformidad con la denuncia formulada.

Art. 39.— Los propietarios, responsables y usuarios de actividades, instalaciones, aparatos o vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir y facilitar las inspecciones y comprobaciones que los funcionarios municipales estimen oportunas.

Art. 40.— En caso de ser temerariamente injusta la denuncia serán de cargo del denunciante los gastos que originen las inspecciones.

Capítulo II. Sanciones económicas.

Art. 41.— Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 5.000 a 25.000 pts.

Art. 42.— La aplicación de sanciones, tanto económicas como de otro